



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 060/2022

EXP. N.º 00573-2021-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

### RAZÓN DE RELATORÍA

La Sentencia emitida en el Expediente 00573-2021-PHD/TC, es aquella que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, siendo estos dos últimos convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada en autos por el voto conjunto en minoría de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, cuyo fundamento de voto se agrega.

Se señala que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Lima, 10 de mayo de 2022

S.



**Janet Otárola Santillana**  
Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00573-2021-PHD/TC  
LIMA  
GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

### VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Emito el presente voto, con el debido respeto por la opinión de mis colegas, porque considero que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Advierto, del contenido de la demanda, que la recurrente solicita que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú le entregue copia certificada del cargo del oficio que el Procurador Público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales relativos al ejército del Perú dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército, con la finalidad de comunicar la sentencia judicial que adquirió la autoridad de cosa juzgada de la Resolución N° 14 del 22 de mayo de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el expediente N° 07020-2009-0-1801-JR-CI-09.

Sin embargo, antes de la interposición de la demanda, la recurrente omitió solicitar la entrega de dicha información mediante un documento de fecha cierta presentado por la vía regular; esto es, en una unidad de recepción documental de la emplazada constituida conforme a los artículos 126, inciso 1, y 133 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS. Por el contrario, intentó presentar dicho documento directamente en las oficinas de la Procuraduría Pública del Ejército donde no existe obligación legal de recepcionar los escritos de los administrados, pues dicha obligación -dispuesta en el artículo 11 incisos a y b de la ley 27806, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1353; y el artículo 15-A del Decreto Supremo 72-2003-PCM, incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo 019-2017-JUS- tiene vigencia desde el 16 de setiembre de 2017; sin embargo, la solicitud de información presentada por la actora fue realizada el 21 de noviembre de 2015. En consecuencia, dicha procuraduría se negó a recibirlo alegando que éste debía presentarse en la mesa de partes de la sede del Cuartel General del Ejército del Perú, denominado Pentagonito.

Por tanto, considero que la demanda de habeas data debe declararse improcedente pues, en el presente caso, la actora no ha cumplido el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S. 

LEDESMA NARVÁEZ 1

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00573-2021-PHD/TC  
LIMA  
GLADYS GRACIELA GENG  
CAHUAYME

### VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto, a fin de adherirme a la posición expresada por mi colega magistrada Ledesma Narváez, pues también considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas data* en atención a los argumentos que a continuación sostengo.

Débo señalar que la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, una de las demandadas, carece de legitimidad para obrar pasiva porque la Procuraduría Pública del Ejército del Perú es la única destinataria de la solicitud de la demandante. Entonces, ésta es la razón de la improcedencia de la demanda respecto a la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Por otro lado, la actora incumplió el requisito especial de procedencia de la demanda de *habeas data* establecido en el inciso a) del artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Antes de la interposición de la presente demanda de *habeas data*, la recurrente omitió solicitar que se le entregue la información objeto de la controversia mediante un documento de fecha cierta presentado en la vía regular; esto es, en una unidad de recepción documental que califique como tal conforme a los artículos 128, inciso 1, y 135 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS. Conviene entonces precisar que, al momento en que se intentó presentar la solicitud, las normas pertinentes estaban contenidas en los artículos 117.1 y 124 de la Ley 27444.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00573-2021-PHD/TC  
LIMA  
GLADYS GRACIELA GENG  
CAHUAYME

### VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, nos adherimos al voto de la magistrada Ledesma Narváez, por las consideraciones que allí expone; consecuentemente votamos porque la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certificó:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00573-2021-PHD/TC  
LIMA  
GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Frank Carlos Vela Albornoz abogado de doña Gladys Graciela Geng Cahuayme contra la resolución de fojas 186, de fecha 15 de octubre de 2020, expedido por la Cuarta Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas data* de autos.

**ANTECEDENTES**

**Demanda**

Con fecha 29 de diciembre de 2015, la recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú, en adelante Procuraduría del Ejército, y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjus). La recurrente, invocando el derecho de acceso a la información pública, pretende que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos le entregue la siguiente documentación:

(...) copia certificada del cargo del oficio, que el demandado, dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército, con la finalidad de comunicar la sentencia judicial que adquirió la autoridad de cosa juzgada de la Resolución 14, de fecha 22 de mayo del 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el expediente 07020-2009-0-1801-JR-CI-09 (...).

Aduce que, pese a haberlo requerido mediante documento de fecha cierta, la Procuraduría del Ejército no ha cumplido con brindarle la información.

**Resolución de primera instancia o grado**

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 31 de diciembre de 2015, declaró improcedente la demanda, puesto que lo pretendido por la recurrente no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la información pública.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00573-2021-PHD/TC  
LIMA  
GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

### Resolución de segunda instancia o grado

La Cuarta Sala Superior, mediante Resolución 9, de fecha 22 de mayo de 2017, declaró nula la resolución de primera instancia y dispuso que se emita nueva resolución.

### Contestación de la demanda

Con fecha 2 de octubre de 2017, la Procuraduría del Ejército dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante y contestó la demanda, solicitando sea declarada infundada, puesto que la actora no dirigió su solicitud al funcionario competente encargado de entregar la información requerida. Agrega que se trata de información confidencial que atañe solo a don Romaldo Salinas Condori.

Con fecha 2 de octubre de 2017, la Procuraduría Pública del Ejército solicitó la extromisión de la presente causa al no tener obligación o responsabilidad en la misma. Asimismo, formuló denuncia civil a fin de que se incorpore a la Comandancia General del Ejército del Perú; y contestó la demanda.

### Resolución de primera instancia o grado

Mediante Resolución 11, de fecha 6 de noviembre de 2018, el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró infundada la demanda. Sostiene que la pretensión de la actora afecta la intimidad de don Romaldo Salinas Condori, puesto que son datos relacionados directamente con él y no se ha acreditado la representación de este último.

### Resolución de segunda instancia o grado

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 19, de fecha 15 de octubre de 2020, revocando la apelada, la declaró improcedente.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La recurrente, invocando el derecho de acceso a la información pública, pretende que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos le entregue la siguiente documentación:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00573-2021-PHD/TC  
LIMA  
GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

(...) copia certificada del cargo del oficio, que el demandado, dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército, con la finalidad de comunicar la sentencia judicial que adquirió la autoridad de cosa juzgada de la Resolución 14, de fecha 22 de mayo del 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el expediente 07020-2009-0-1801-JR-CI-09 (...).

Aduce que, pese a haberlo requerido mediante documento de fecha cierta, la Procuraduría del Ejército no ha cumplido con brindarle la información.

### Análisis del caso concreto

2. De acuerdo al artículo 133, inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (antes artículo 124, inciso 1 de la Ley 27444), son las unidades de recepción documental quienes orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso puedan calificar, negar o diferir su admisión.
3. Además, se debe agregar, que aun en el supuesto de que no se trate de una unidad de recepción documental, los órganos de la Administración Pública se encuentran vinculados por los principios del procedimiento administrativo entre otros, los de impulso de oficio, informalismo y celeridad, conforme a los cuales, la Administración debe interpretar las normas procedimentales en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados ajustando su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, en el marco del respeto al debido procedimiento.
4. De otro lado, cabe resaltar que el documento solicitado por la demandante es un documento administrativo que no necesariamente forma parte del expediente judicial y, sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4 de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley. Por lo tanto, la ausencia de respuesta configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública. En consecuencia, la demanda debe ser declarada fundada.

### Sobre los costos procesales

5. El artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional (anteriormente artículo 56 del Código Procesal Constitucional), establece lo siguiente sobre el particular:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00573-2021-PHD/TC  
LIMA  
GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

6. Ahora bien, el artículo 412 del Código Procesal Civil dispone que la imposición de la condena de las costas y los costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración. El artículo 414 del mismo cuerpo normativo, asimismo, indica que el juez regulará los alcances de la condena de las costas y los costos en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.

7. A partir de la lectura integral de las disposiciones antes mencionadas, resulta posible colegir que, excepcionalmente, y siempre a partir de un análisis de las particulares circunstancias de un caso o una serie de casos, puede determinarse la exoneración de los costos procesales, siempre que venga premunida de una debida motivación.

8. En el presente caso, advertimos que la demandante, doña Gladys Graciela Geng Cahuayme ha iniciado diversos procesos de *habeas data* y que, en su gran mayoría, se han interpuesto contra la misma entidad: la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú.

9. En todos estos casos, se solicitó el pago de los costos y las costas procesales, habiendo obtenido el primero de estos conceptos en la mayoría de las demandas interpuestas.

10. Del estudio de los actuados en estos procesos, puede apreciarse que los honorarios por los casos terminan en un monto dinerario considerable, si tomamos en cuenta que el juez de ejecución debe valorar, entre otras cosas, el hecho de que estos procesos son conocidos por la primera y la segunda instancia o grado, así como por el Tribunal Constitucional, lo que genera un incremento en el monto otorgado por el concepto de costos procesales.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00573-2021-PHD/TC  
LIMA  
GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

11. En ese contexto, estimamos que dicha situación representa, en la práctica, una clara desnaturalización del proceso de *habeas data*, pues cada caso creado no busca defender el derecho de acceso a la información pública, sino que solo tiene fines de lucro, específicamente, el obtener el pago de los costos procesales.
12. Finalmente, no debemos perder de vista que, más allá de las implicancias para el demandante y el demandado en este tipo de controversias, esta forma de actuación también genera un perjuicio en la propia judicatura constitucional y en todos los justiciables, pues genera una sobrecarga procesal innecesaria y, como consecuencia, una pérdida de recursos públicos en distintos ámbitos que bien podrían ser destinados a resolver otras causas que, dada la naturaleza de los procesos constitucionales, requieren de una tutela adecuada y urgente.

Por estos fundamentos, estimamos que se debe, declarar **FUNDADA** la demanda por haber vulnerado el derecho de acceso a la información pública, sin el pago de los costos procesales. En consecuencia, **ORDENAR** a la Procuraduría Pública del Ejército del Perú brindar la información requerida, previo pago del costo de reproducción.

SS.

MIRANDA CANALES  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00573-2021-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por la ponencia, sin embargo, considero necesario hacer las siguientes precisiones:

1. En el presente caso, la Procuraduría del Ejército señala que la solicitud debió ser dirigida al Director de Informaciones del Ejército (Dinfe), responsable de brindar la información conforme a la Resolución Ministerial 880 DE/EP.
2. De acuerdo al artículo 133. inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (antes artículo 124, inciso 1 de la Ley 27444) son las unidades de recepción documental quienes orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso puedan calificar, negar o diferir su admisión. Además, se debe agregar que, aún en el supuesto que no se trate de una unidad de recepción documental, los órganos de la Administración Pública, se encuentran vinculados por los principios del procedimiento administrativo entre otros, los de impulso de oficio, informalismo y celeridad, conforme a los cuales, la Administración debe interpretar las normas procedimentales en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados ajustando su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, en el marco del respeto al debido procedimiento.
3. De otro lado, cabe resaltar que el documento solicitado por la demandante es un documento administrativo que no necesariamente forman parte del expediente judicial y, sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4 de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley. Por lo tanto, la ausencia de respuesta configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL